

74-A-20

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día veintiocho de agosto de dos mil veinte.

El día veintidós de mayo de dos mil veinte en el sitio web de este Tribunal, se recibió aviso contra agentes de la Policía Nacional Civil –PNC – San Jacinto, (f. 1) en el cual el informante señala que:

“como a las 8 pm del día 15-05-20, agentes de la PNC hicieron mal uso de los vehículos nacionales, gastando la gasolina que todos pagamos con nuestros impuestos, pues en la Ciudad de San Jacinto, muchos pick ups de la PNC se dedicaron amedrentar a los ciudadanos que estaban en sus hogares pitando, como medida de protesta por todas las ilegalidades que el gobierno de Nayib Bukele está haciendo, es decir, que lejos de ocupar los bienes del Estado para garantizar la seguridad del pueblo, los utilizaron para amenazar a las personas que estaban ejerciendo su derecho de libre expresión al pitar cada uno desde su casa, les dejo el link donde se encuentra el video de todos los vehículos que fueron utilizados para fines distintos a los que están designados.

<https://twitter.com/MermeladaRaul/status/1261483332921184257>”. (Sic)

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El artículo 32 numerales 2) y 3) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) establecen que, entre los requisitos de la denuncia –aplicables al aviso- están: 2. identificación de la persona denunciada sujeta a la aplicación de esta Ley o datos que permitan individualizar al presunto infractor; y 3) la descripción clara del hecho denunciado, lugar, fecha o época de su comisión u otra circunstancia que pueda servir para el esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece que si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley.

Por su parte, el artículo 80 inciso 3° del Reglamento de la LEG establece como forma anormal de terminación del procedimiento la inadmisibilidad del aviso, cuando carezca de alguno de los requisitos regulados en los artículos 32 de la LEG.

II. En el presente caso, el informante señala que el día quince de mayo del año en curso agentes de la PNC San Jacinto habrían realizado uso indebido de vehículos nacionales, pues a su parecer, “amedrentaron” a personas que se encontraban pitando como protesta.

El link adjunto corresponde a un video en el que se observan patrullas policiales circulando sobre una calle, que no es posible determinar, realizando al parecer, patrullaje;

pero tampoco es posible identificar a las personas que iban a bordo ni ningún tipo de identificación de los vehículos que circulaban.

Es decir, en el aviso no se advierten hechos específicos que aporten claridad de elementos que pudieran ser contrarios a la ética pública.

Por tanto, no se cuenta con hechos concretos, claros y consistentes que permitan obtener los aspectos necesarios para delimitar una posible conducta prevista como contraria a la ética pública; al tratarse de hechos ambiguos, generales e imprecisos.

En este sentido, la falta de precisión de los hechos objeto de aviso impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas regulados en los arts. 5, 6 y 7 de LEG; y las deficiencias advertidas no pueden ser subsanadas mediante una prevención por tratarse de una denuncia anónima; en consecuencia, corresponde pronunciar *in limine* la inadmisibilidad del aviso por carecer de los requisitos formales mínimos que permitan efectuar un pronunciamiento de fondo.

Por tanto, y con base en los artículos 32 número 3 de la Ley de Ética Gubernamental y 77 letra c) y 80 inciso 3° del Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase inadmisibile el aviso recibido.

[Redacted signature area]

[Redacted signature area]

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

[Redacted signature area]

Co9